

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Diputados señores Barrera y Soto, don Raúl, de la ex Diputada Sepúlveda y de los ex Diputados señores Jiménez y Saavedra, que modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

BOLETIN N° 12.256-13

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial (no hay) / Consulta Excm. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General/ Votación en general / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores Boris Barrera Moreno y Raúl Soto Mardones, de la ex Diputada señora Alejandra Sepúlveda Órbenes, del ex Diputado señor Tucapel Jiménez Fuentes y del ex Diputado y actual Senador señor Gastón Saavedra Chandía, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por 2 votos a favor, de la Senadora señora Carvajal y del Senador señor Saavedra y 1 abstención del Senador señor Galilea.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer la obligación del empleador de adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y las trabajadoras proveniente de personas externas o usuarias de la empresa.

Tratándose del transporte público, establecer que el empleador, entre otras medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de las trabajadoras y los trabajadores, deberá implementar cabinas

de segregación que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ASISTENCIA

El Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccoardo Bosoni; la Subsecretaria del Trabajo (S), señora María Elizabeth Soto, el Jefe de la División de Políticas de Empleo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Fidel Bennett, las asesoras y los asesores del Ministerio, señora María José San Martín, Jeannette Aguilar, Daniela López y Belén Muñoz y señores Francisco Neira y José Méndez. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. Las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Loreto González y Antonia Allende. La asesora legislativa del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Katia Aguilera. Los asesores parlamentarios: de los Senadores Moreira y Galilea, el señor Francisco del Río; del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda y del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega y de la Senadora Carvajal, el señor Rodrigo Vega.

Especialmente invitados a la sesión celebrada el 5 de julio de 2023, concurrieron el Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, señor Sergio Paixao; del vocero de la Coordinadora de Conductores del Transporte Público señor Luis Núñez; de la académica de la Universidad Católica de Valparaíso, señora Karla Varas; del abogado señor Matías Cristi y del señor Sebastián Rodoni en representación de ABI Buses.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la **Moción** de los Diputados señores Boris Barrera Moreno y Raúl Soto Mardones, de la ex Diputada señora Alejandra

Sepúlveda Órbenes y de los ex Diputados señores Tucapel Jiménez Fuentes y Gastón Saavedra Chandía.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

-Alcance de la normativa que se propone.

-Revisión de materias que puedan estar contempladas en otros cuerpos legales.

DISCUSIÓN EN GENERAL

A.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

PRESENTACIÓN DEL SUBSECRETARIO DEL TRABAJO, SEÑOR GIORGIO BOCCARDO EN SESIÓN CELEBRADA EL 31 DE MAYO DE 2023

El Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo Bosoni, expuso ante la Comisión respecto del contenido y los objetivos del proyecto de ley en discusión.

Inició su presentación señalando que la propuesta aborda situaciones de público conocimiento, en que trabajadores se exponen a situaciones de violencia por parte de usuarios de servicios. Sobre el particular, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha identificado dos modalidades de violencia laboral: la violencia interna, que es aquella que tiene lugar entre los trabajadores, incluidos directores y supervisores, y la violencia externa, entendida como aquella ejercida por personas que no poseen una relación de trabajo directa con las víctimas (clientes, usuarios, etc.), la cual carece en nuestro país de una regulación específica, lo que dificulta su abordaje y medición, no pudiendo en muchos casos proteger debidamente a las y los trabajadores en caso de su ocurrencia.

Por otro lado, entendiendo que la violencia laboral externa constituye una problemática transversal, en los hechos, sostuvo que ha adquirido una dimensión especialmente preocupante en determinados sectores productivos, como es el caso de los trabajadores del transporte público y salud. Compartiendo la inquietud contenida en el proyecto de ley, por abarcar la prevención y protección de la violencia externa, afirmó que el Ejecutivo durante la tramitación legislativa en el primer trámite constitucional

presentó una serie de indicaciones en orden a reforzar esta iniciativa, con el objeto de robustecer las medidas que en ella se establecen

En ese sentido, se aprobaron en primer trámite constitucional las medidas consistentes en el establecimiento explícito y concreto de la obligación del empleador de resguardar a sus trabajadoras y trabajadores en caso de que sufran violencia externa, ampliando la obligación genérica de protección de los trabajadores contenida en los artículos 184 y 184 bis actualmente existentes en el Código del Trabajo, junto a la determinación de criterios mínimos que debe cumplir dicha obligación de protección para ser efectiva, a través de la elaboración de una política o programa de prevención y mitigación de la violencia externa, que contenga elementos mínimos.

Asimismo, se propone la obligación del empleador, tomando conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados en el lugar de trabajo por terceros ajenos a la relación laboral, que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores y las trabajadoras, debiendo ejercer la denuncia penal respectiva acompañando todos los antecedentes probatorios que obren en su poder y digan relación con los hechos que originen la interposición de la acción penal. Además, se contempla la protección específica de los trabajadores y trabajadoras del transporte público, mediante la creación de un título que busca establecer la obligación de los empleadores de este rubro, para tomar las medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de las trabajadoras y los trabajadores que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público. Sostuvo que este tipo de iniciativas toma especial relevancia, sobre todo considerando el avance de la actualización de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (PNSST) la que es elaborada a partir de la participación de empleadores, trabajadores y el Gobierno, buscando beneficiar a todos los trabajadores dependientes e independientes del país, tanto públicos como privados.

En razón de ello, aseguró que el Ejecutivo reafirma su compromiso para lograr un ordenamiento jurídico que proteja eficazmente a todas y todos los trabajadores de nuestro país, junto a la voluntad de trabajar en la construcción del establecimiento del trabajo decente y un empleo digno, considerando la reciente aprobación del Convenio 190 de la OIT en Chile, correspondiendo la violencia externa y su prevención y protección una medida necesaria para ello.

OBSERVACIONES

El Senador señor Galilea propuso analizar los requisitos para aplicar el deber de implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público, junto a la obligación de proveer asistencia judicial para la defensa jurídica para hacer efectiva la responsabilidad civil, a las trabajadoras y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones sufran atentados contra su integridad física.

La Senadora señora Carvajal consultó acerca del alcance del proyecto a otras actividades, tales como aquellas que desarrollan las manipuladoras en establecimientos educacionales.

El Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo, explicó que el proyecto contempla un alcance general, sin perjuicio que cuente con normas específicamente aplicables a los trabajadores del transporte público.

SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 2023

ESPECIALISTA EN NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO DE LA OIT, SEÑOR SERGIO PAIXAO

El especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, señor Sergio Paixao, expuso ante la Comisión.

En primer lugar, explicó que el estudio de la iniciativa requiere considerar que la normativa internacional sobre la materia reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación a los derechos humanos y una amenaza a la igualdad de oportunidades, siendo incompatibles con el trabajo decente.

En ese contexto, explicó que la regulación sobre la materia presenta un alcance general, al proteger a todas las personas contra la violencia y el acoso que se origine en terceros ajenos a la relación laboral. El establecimiento de políticas de prevención y mitigación de dicha violencia, afirmó, es coherente con la orientación de los convenios internacionales, desde donde deriva la obligación de los Estados consistente en avanzar en dicha materia.

Por ello, indicó que resulta relevante la publicidad de la normativa que previene y sanciona la normativa relativa a la violencia en el lugar de trabajo, con el objeto de declarar la total proscripción de las conductas de tal naturaleza. Asimismo, manifestó que el proyecto permite avanzar en materia de diálogo social entre trabajadores y empleadores y establecer cuáles conductas constituyen violencia y acoso en el lugar de

trabajo.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a las responsabilidades de los actores laborales, explicó que el proyecto aplica los criterios relativos a la obligación del empleador consistente en adoptar medidas para la prevención de la violencia, incluyendo la violencia de género.

En cuanto a los trabajadores del transporte, afirmó que las medidas propuestas por el proyecto con alcance general resultan igualmente aplicables en su caso, incluyendo la promoción del diálogo social, lo que resulta relevante considerando que en este ámbito la violencia laboral puede terminar afectando la calidad de un servicio público.

VOCERO DE LA COORDINADORA DE CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, SEÑOR LUIS NÚÑEZ

El vocero de la Coordinadora de Conductores del Transporte Público, señor Luis Núñez, presentó las observaciones de la organización ante la Comisión.

En primer lugar, abogó por la aprobación de la iniciativa en estudio. Para fundamentar dicha solicitud, presentó diversos casos de violencia física contra conductores del transporte público que se han producido a nivel nacional, junto a casos de trabajadores del Metro de Santiago, en especial al personal de seguridad que diariamente tiene que lidiar por las agresiones de pasajeros y comerciantes ambulantes, y las víctimas de actos delictuales los conductores de taxis colectivos.

Por ello, manifestó que una de las medidas a implementar consiste en la instalación de una cabina de segregación, cuyo costo oscila entre \$300.000 y 700.000, lo que exige que las empresas del sector adopten las medidas necesarias para mejorar las condiciones de seguridad de sus trabajadores.

En relación al período requerido para la elaboración de una norma reglamentaria, indicó que la resolución exenta N°1.595, del 13 de septiembre del año 2000, que establece requisitos y características de la cabina de segregación para el conductor en buses urbanos del transporte público, fue producto de una gran movilización que realizaron los conductores de Talagante, Melipilla y Peñaflor después de la muerte del conductor Fernando Quezada Gatica. Por ello, subrayó que, a partir de ese momento, los ataques a conductores bajaron drásticamente, pues además este sistema se complementa con cámaras de seguridad, lo que da cuenta del efecto que generan tales medidas preventivas.

**PROFESORA DE DERECHO DEL TRABAJO DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, SEÑORA KARLA VARAS**

La profesora de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Karla Varas, expuso ante la Comisión.

En primer lugar señaló que la iniciativa aborda una materia de salud pública, pues la violencia contra los trabajadores alcanza a diversos sectores como el transporte, la atención de salud o la educación. En ese contexto, afirmó que el deber de resguardar a los trabajadores se puede entender englobada en el artículo 184 del Código del Trabajo, cuyo alcance es general.

La obligación contenida en dicha disposición tiene como fundamento que el trabajo de una persona es inseparable de sí misma, lo que queda de manifiesto con especial énfasis en determinadas actividades. Por ello, expresó que la obligación que establece el proyecto no opera sin perjuicio del artículo 184 del Código del Trabajo, en los términos contenidos en la iniciativa, sino que deriva precisamente de ella.

Otro aspecto dice relación con los deberes del empleador, que los apuntan en una dirección correcta, tal como la elaboración de un protocolo aplicable a las empresas y el ejercicio de acciones judiciales para proteger y resarcir los daños a los trabajadores. Con todo, abogó por destacar el rol de la negociación colectiva, pues puede ser una herramienta de refuerzo de tales medidas.

Asimismo, desde el punto de vista del *compliance* en el ámbito laboral, sostuvo que al incorporar tales políticas permite promover el cumplimiento normativo y la responsabilidad de las empresas, lo que resulta correcto.

Finalmente, en lo que concierne específicamente a los trabajadores del transporte público, valoró las medidas propuestas, considerando la necesidad de especial protección para dicho sector.

ABOGADO SEÑOR MATÍAS CRISTI

El abogado señor Matías Cristi expuso sus observaciones ante la Comisión.

En lo que concierne al objetivo del proyecto de ley, afirmó que apunta a profundizar la obligación del empleador, en cuanto a que debe tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores ante actos de violencia por parte de terceros.

En ese sentido, indicó que dicha norma comprende todo tipo de acciones de prevención del empleador para proteger, entre otros aspectos, la vida y salud de sus trabajadores ante violencia laboral externa. En efecto, señaló que, aun cuando no lo menciona, tal conducta se encuentra subsumida en la descripción de seguridad general del artículo 184, como ha sido señalado por el dictamen 5469/292 del 12.09.1997 de la Dirección del Trabajo, que sostiene “La obligación de protección es un deber genérico, cuyo contenido no queda exclusivamente circunscrito a las disposiciones legales expresas sobre la materia, sino también por la naturaleza de las circunstancias en que el empleador esté en condiciones de salvaguardar los intereses legítimos del trabajador.” Por ello, afirmó que el empleador ya se encuentra en la obligación de adoptar las medidas para proteger la vida y salud de sus trabajadores ante actos de violencia externa.

En relación a los aspectos específicos del proyecto de ley, expresó que no queda claro qué tipo de obligación tiene el empleador en este aspecto, pues no queda claro si se trata de una obligación de medio o de resultado. En ese contexto, sostuvo que, aun cuando todo indicaría que se trata de una obligación de medio, toda vez que no se puede garantizar que terceros que la empresa no conoce ni controla de manera alguna puedan agredir a un trabajador, pareciera que en algunos pasajes del proyecto dicha obligación sería de resultado, al señalar que el programa debe adoptar las medidas para prevenir y controlar los riesgos.

En este sentido, propuso especificar el verdadero alcance de la responsabilidad del empleador en actos de violencia que terceros ejerzan sobre sus empleados si se han adoptado las medidas adecuadas de prevención, pues el artículo 2320 del Código Civil, en su inciso final, exime de responsabilidad al empleador cuando el acto violento sobre un trabajador está fuera de su ámbito de acción, es decir, cuando no hubiere podido impedir el hecho, tal como ocurriría por ejemplo con una turba que ataca un local comercial. A su turno, en el artículo 154 del Código del Trabajo, tratándose de denuncias de acoso sexual se utiliza dicha lógica, eximiendo de responsabilidad al empleador que ante una denuncia del trabajador afectado cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en la ley. Siguiendo el mismo criterio, afirmó que da certeza jurídica e incentiva al cumplimiento de la norma que se delimite la responsabilidad del empleador si éste ha adoptado las medidas de mitigación para esta clase de violencia cuya ocurrencia escapa a su control, tal como sucede con las conductas de acoso sexual.

En cuanto a la obligación de proveer de defensa jurídica para trabajadores que trabajen para empresas cuyos ingresos anuales superen los 25.000 UF, afirmó que no sólo se trata de un obligación vaga e imprecisa, al hablar sólo de ingresos como fuente de la obligación de proveer defensa (ni siquiera distingue entre ingresos facturados y pagados),

sino que además se trata de una norma discriminatoria y vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que deja fuera a los trabajadores de las empresas más pequeñas y que constituyen la gran mayoría de la masa laboral en nuestro país y en donde se producen la mayor cantidad de violencia. Afirmó que dicha norma pone de cargo de las empresas proteger la situación patrimonial del trabajador mediante la persecución civil de las indemnizaciones por daños moral, lucro cesante y daño emergente, aun cuando la relación laboral puede que ya no se encuentre vigente, en cuyo caso puede dictarse una sentencia penal que dé paso a una acción civil de larga tramitación.

Acerca de la elaboración de una política y un programa actualizado de prevención y mitigación de esta clase de violencia, sostuvo que el proyecto hace sinónimos las expresiones “Política” y “Programa”, siendo que se tratan de conceptos distintos, lo que puede inducir a imprecisiones por parte de los empleadores al momento de cumplir esta norma. En efecto, una política es una declaración formal de principios o directrices establecidas por una organización para guiar su toma de decisiones y acciones, mientras que un programa es un conjunto de acciones y medidas específicas diseñadas para lograr un objetivo o resolver un problema en particular, de modo que atendido al contenido que debe tener la política y el programa, sólo debiera utilizarse la expresión “programa”. En todo caso, al tratarse de aspectos que son propios del deber de protección del empleador, sostuvo que no se entiende el motivo por el cual este tipo de medidas debe formar parte de un documento separado del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, ya que de acuerdo al art. 154 del C del T, todos los aspectos que debe contener este programa ya son materias propias del RIOHS. Desde este punto de vista, afirmó que parece más razonable que el empleador se viera en la obligación de modificar y actualizar el RIOHS, abarcando este tipo de riesgos laborales de los trabajadores en el lugar de trabajo, señalando el modo de prevenirlo o mitigarlos.

En relación a los aspectos no cubiertos por el proyecto de ley, señaló que, debido al creciente cambio de los tipos de trabajo, el proyecto de ley deja fuera aspectos y actividades que son importantes de abordar, tales como la ley N°21.431, sobre trabajadores de plataformas digitales, en donde el lugar de trabajo de los trabajadores dependientes es la calle, sin contacto directo con una jefatura (a lo menos física) y que se ven permanentemente expuestos a actos de violencia por parte de terceros usuarios o clientes de sus servicios.

Otro aspecto a considerar es lo que sucede con las áreas de actividad en las que la propia ley establece obligaciones que deben cumplir los trabajadores y que los deja expuestos a reacciones violentas de los terceros, tal como sucede en el comercio que obliga a los trabajadores a exigir la exhibición de la cédula de identidad a los clientes que

compran alcohol, lo que ha devenido en violentos ataques a los dependientes del comercio, o en el caso de las industrias aéreas que las pone en la obligación de resguardar la seguridad a bordo.

A modo de conclusión, reiteró que los aspectos que abarca el proyecto ya se encuentran cubiertos por las normas legales y reglamentarias, siendo probablemente necesario sólo complementar el RIOHS en estos aspectos. Asimismo, sostuvo que resulta necesario cautelar la responsabilidad que tenga el empleador ante estos hechos que se encuentra fuera del ámbito de su responsabilidad, conforme al inciso final del artículo 2320 del Código Civil.

Finalmente, opinó que resulta necesario que el legislador considere otros tipos de actividades, tal como sucede en los trabajadores de plataformas digitales, de empresas de *courier* y de la industria aérea, entre otras.

ABI BUSES

El señor Sebastián Rodoni, en representación de ABI Buses, expuso las observaciones de la organización.

Explicó que el proyecto establece medidas aplicables al transporte de pasajeros con alcance general. Con todo, comentó que en el transporte interurbano de pasajeros no se han producido incidentes de violencia contra conductores, pues los pasajeros suben en terminales, rige una lista de pasajeros, la mayoría de los servicios considera además a un auxiliar y los conductores no manejan dinero en efectivo. Asimismo, en relación a los efectos de incorporar cabinas segregadas, sostuvo que se generaría un importante costo económica para empresas por implementación de cabina en buses, y costo del tiempo con buses parados, junto a la imposibilidad de instalación en algunos modelos de buses y el aumento de peso, pues actualmente los buses funcionan en el límite de peso autorizado por la normativa de la Dirección de Vialidad.

En conformidad a ello, propuso considerar la exclusión de servicios interurbanos de la obligación de implementar cabinas segregadas contenida en el proyecto.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea consultó acerca de la existencia de criterios jurisprudenciales relativos a la interposición de la acción popular para denunciar las infracciones al título en que se ubica el artículo 184 del Código del Trabajo, contenida en el artículo 192 del referido cuerpo legal.

C.-Votación en general y fundamento de voto.

En sesión celebrada el 24 de enero de 2024, la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social puso en votación la idea de legislar sobre esta materia, resultando aprobada por 2 votos a favor de la Senadora señora Carvajal y del Senador señor Saavedra, y 1 abstención del Senador señor Galilea.

El Senador señor Galilea, al fundamentar su votación, comentó que la iniciativa contiene disposiciones que han sido abordadas en la ley N°21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo. Asimismo, manifestó reparos en las obligaciones relativas a la defensa jurídica que deben proveer los empleadores en determinadas hipótesis. Seguidamente, coincidió en la necesidad de avanzar en las medidas que propone la iniciativa en el ámbito del transporte público.

El Senador señor Saavedra manifestó que en ciertos sectores del trabajo persisten casos de violencia externa, como en el caso de la locomoción colectiva, lo que exige adoptar medidas de protección de la vida y seguridad de los trabajadores, toda vez que, aun cuando se han producido modificaciones legales, tales problemáticas se siguen verificando.

La Senadora señora Carvajal valoró el contenido de proyecto, que permite acoger las demandas de los trabajadores, especialmente del transporte público, que han sido víctimas de violencia mientras desempeñan sus labores.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1. Agréganse, a continuación del artículo 184 bis, los siguientes artículos 184 ter y 184 quáter, nuevos:

“Artículo 184 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184, el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y las trabajadoras.

El empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación de esta clase violencia en caso que, con motivo del desempeño de sus funciones o con ocasión de su trabajo, los trabajadores y las trabajadoras se vean expuestos a sufrir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones de cualquier tipo o por cualquier vía de hecho, por personas externas o usuarias de la empresa, y siempre que tales acciones pongan en riesgo su vida o salud. La política y el programa deberán incorporar, al menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo.

b) Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores y las trabajadoras.

c) Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos, para controlar la eficacia de las medidas y para velar por su mejoramiento y corrección continua.

d) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y las trabajadoras acerca sobre los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los trabajadores y las trabajadoras y los de la propia empresa.

e) Elaborar e implementar las directrices que fueren necesarias para dar una oportuna aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184.

El empleador deberá publicar en un espacio físico y público de la empresa un resumen o compendio de la política de prevención de la violencia, e indicará expresamente los derechos y deberes de sus trabajadores y trabajadoras, de sus usuarios y de personas externas a ella.

La política y el programa a que se refiere el presente artículo, deberán mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos y podrán implementarse con la asistencia técnica del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 184 quáter.- El empleador que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados en el lugar de trabajo por terceros ajenos a la relación laboral, que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores y las trabajadoras, deberá interponer la denuncia penal respectiva, y acompañará todos los antecedentes probatorios que obren en su poder y digan relación con los hechos que originen la interposición de la acción penal.

Del mismo modo, si la trabajadora o el trabajador inicia acciones para perseguir la responsabilidad civil por estos hechos, el empleador deberá poner a su disposición dentro del plazo de quince días corridos la totalidad de los antecedentes que disponga, tales como las grabaciones de las cámaras de seguridad o el parte policial de Carabineros de Chile, entre otros. Para tales efectos, el plazo señalado se contará desde la presentación de la solicitud efectuada por cualquier medio escrito por la trabajadora o el trabajador.

Las empresas cuyos ingresos anuales superen las 25.000 unidades de fomento deberán proveer de defensa jurídica para hacer efectiva la responsabilidad civil, a las trabajadoras y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones sufran atentados contra su integridad física.”.

2. Agrégase en el Libro II, a continuación del artículo 211 J el siguiente Título VI, nuevo:

“TÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES
DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 211 K.- El empleador, entre otras medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de las trabajadoras y los trabajadores, deberá implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por resolución fundada podrá exceptuar a una o más empresas de la implementación de cabinas de segregación, siempre que el empleador adopte las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y por el Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, fijará las condiciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir las cabinas de segregación.

La Dirección del Trabajo velará por el cumplimiento de las disposiciones de este Título. La infracción a lo dispuesto en él se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, la que se duplicará en caso de reincidencia.”.

Artículo 2.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 196 octies de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación de la frase “realizar labores de verificación de pago de tarifa,” la siguiente: “o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe,”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La política y el programa de prevención y mitigación de violencia externa a que refiere el artículo 1 deberán encontrarse a disposición del Inspector del Trabajo en el plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el artículo 211 K del Código del Trabajo, incorporado por el numeral 2 del artículo 1, deberá dictarse en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

Los empleadores contarán con el plazo de un año para implementar las cabinas de segregación a que se refiere dicho artículo, contado desde la publicación de la presente ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día **31 de mayo de 2023**, con asistencia de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto; en sesión celebrada el **5 de julio de 2023**, con asistencia de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto y en sesión celebrada el **24 de enero de 2024**, con asistencia de la Senadora señora

Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía.

Sala de la Comisión, a 24 de enero 2024.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA
LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA
SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN
VIOLENCIA LABORAL EXTERNA
(BOLETIN N° 12.256-13)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Establecer la obligación del empleador de adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y las trabajadoras proveniente de personas externas o usuarias de la empresa.

Tratándose del transporte público, establecer que el empleador, entre otras medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de las trabajadoras y los trabajadores, deberá implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores y conductoras de buses que presten servicios de transporte público.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por 2 votos a favor (Senadora Carvajal y Senador Saavedra) y 1 abstención (Senador Galilea).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Diputados señores Boris Barrera Moreno y Raúl Soto Mardones, de la ex Diputada señora Alejandra Sepúlveda Órbenes (actual Senadora) y de los ex Diputados señores Tucafel Jiménez Fuentes y Gastón Saavedra Chandía (actual Senador).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de septiembre de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) el Código del Trabajo; 2) el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Valparaíso, 24 de enero de 2024.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante